

El régimen del seguro del empleado fallecido, se halla sujeto a lo dispuesto en el art. 3° de la ley No. 4916.—No es acumulable al sueldo fijo, para los efectos del seguro, las comisiones percibidas.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana L. vda. de Martínez en la causa que sigue con Enrique Ferreyros y Cia., sobre pago de póliza. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La viuda del ex-empleado Guillermo Martínez, que ha fallecido, demanda a la firma Ferreyros y Compañía, para que le abone tres meses de sueldo y los medios sueldos que le corresponderían, por los años de servicios.

Demanda así mismo, la diferencia que resulta entre el importe de la póliza de seguro que le fué entregada por valor de 6.400 soles, y el monto de su haber computando sueldos y comisiones, durante el último cuatrenio.

Se apoya en el art. 3° de la ley 4916, 10° del Reglamento de 22 de junio de 1928 y los arts. 1° y 2° de la ley 6871.

Con respecto al primer reclamo, la demandante carece de derecho para exigir el pago de las indemnizaciones, porque cuando falleció el empleado y se abrió su sucesión, no existía ley que reconociera tal dere-

cho; por esta razón, se denegó por Ejecutoria Suprema de 9 de diciembre de 1935, la demanda de Raquel Arenas.

La ley posterior promulgada el 20 de agosto de 1936 es obligatoria desde esta fecha y no tiene efecto retroactivo, conforme a los preceptos Nos. 25 y 132 de la Constitución.

En cuanto al segundo reclamo referente a la póliza de seguros, el art. 3° de la ley 4916 que se cita, dispone la obligación del patrón de tomar una póliza de seguros, por un valor que equivalga a la tercera parte del monto total de los sueldos, durante un cuatrenio, y el art. 5° de la ley 5066 establece que cuando un empleado además del sueldo percibe comisión o beneficio de otra especie, la indemnización se computará teniendo en cuenta únicamente el sueldo o cantidad fija que mensualmente reciba. Las leyes citadas no disponen la suma del sueldo fijo y comisiones, para el cómputo del seguro.

El art. 10° del Reglamento de 22 de junio de 1928, no puede modificar o ampliar la ley; vá contra su texto.

Los arts. 1° y 2° de la ley 6871 que también se citan en la demanda, se refieren clara y expresamente al pago de medio sueldo como indemnización por cada año de servicios, en caso de despedida y a la naturaleza de esta indemnización; y el art. 12° se limita a fijar cual es la base sobre la que deba regularse la remuneración de que trata el art. 1°, esto es, el abono de medio sueldo en caso de despedida; no modifica, ni altera lo establecido en leyes anteriores, respecto al seguro.

Considero, que la demanda es infundada; y en tal virtud, opino: que HAY NULIDAD en la resolución recurrida en la parte que declara fundada la demanda. No HAY NULIDAD en lo demás.

Lima, octubre 7 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 24 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; y considerando además; que el régimen del seguro del empleado fallecido, se halla sujeto a lo dispuesto por el art. 3° de la ley No. 4916 y el Reglamento de 22 de junio de 1928: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 59 vta., su fecha 3 de abril último: reformándolo y revocando la de primera instancia de fs. 35, su fecha 24 de octubre del año próximo pasado, declararon infundada en todas sus partes la demanda de fs. 1, interpuesta por doña Juana Loayza viuda de Martínez, sin costas; y los devolvieron.

**Parreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 512.—Año 1936.